

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50001233300020170011100
DEMANDANTE: JOSÉ NELSON CALVO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Resuelve el despacho la excepción planteada por la entidad demandada denominada "*Ineptitud sustantiva de la demanda*", previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor **JOSÉ NELSON CALVO RODRÍGUEZ**, a través de apoderado, promovió demanda contra **COLPENSIONES**, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución VPB 32053 del 10 agosto de 2016, mediante la cual se revocó la Resolución GNR 128392 del 29 de abril de 2016.

Solicitó, a título de restablecimiento del derecho, que se condene a **COLPENSIONES** a reliquidar su pensión de vejez en un monto equivalente al 75% del sueldo promedio devengado en el año anterior a la fecha de su retiro definitivo del servicio, es decir, durante el tiempo comprendido entre el 1º de noviembre de 1999 y el 31 de noviembre de 2000, incluyendo en el promedio base de liquidación todos los factores salariales devengados entre ellos, las primas de vacaciones, de navidad, semestral y los viáticos.

Pidió, que los pagos que efectúe la demandada por concepto de la reliquidación de la pensión de vejez, incluyan los ajustes anuales de ley, la indexación a que haya lugar y los intereses corrientes y moratorios causados conforme con lo ordenado en los incisos 4 y 3 de los artículos 187 y 192 del CPACA, respectivamente. Igualmente deprecó, que se condene en costas a la entidad demandada y se le ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos de ley.

La demanda fue admitida el 11 de mayo de 2017 tal como se advierte al folio 230 del expediente, en el cual se ordenó notificar a la entidad demandada, la cual dentro del término de traslado de la demanda, dio contestación y propuso el medio exceptivo denominado: *“Ineptitud sustantiva de la demanda”*

Del medio exceptivo propuesto, se corrió traslado a los demás sujetos procesales, tal como consta al folio 265 del expediente, de conformidad con lo preceptuado en el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, término dentro del cual la parte demandante se pronunció, tal como se advierte del folio 266 al 276 del cuaderno principal.

El 19 de septiembre de 2018 se fijó por el despacho fecha para llevar a cabo audiencia inicial, según folio 277 del expediente, la cual fue reprogramada mediante autos¹ del 3 de julio de 2019, 14 de agosto de 2019 y 16 de octubre de 2019; auto este último mediante el cual se señaló como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el 28 de abril de 2020.

CONSIDERACIONES:

Previo a resolver la excepción propuesta por la entidad demandada, considera el despacho necesario aclarar que a pesar que fue programada la audiencia inicial para el 28 de abril de 2020, la misma no se pudo celebrar, dado que, como es de público conocimiento mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, en atención a la pandemia provocada por el Coronavirus (COVID-19), motivo por el cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020² hasta el 1 de julio de 2020 cuando se ordenó el levantamiento de la medida a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

¹Ver folios 282 se reprogramó por razones funcionales del despacho, 285 se reprogramó por cuanto para la fecha citada 18 de septiembre de 20 el Magistrado Ponente, en calidad de presidente del Tribunal Administrativo del Meta, asistiría al XIV Encuentro de la Jurisdicción Constitucional y el XXV encuentro anual de Presidentes y Magistrados de Tribunales, Cortes y Salas Constitucionales de América Latina y 292 se reprogramó para el 28 de abril de 2020, por cuanto no fue posible realizarla el 02 de octubre de 2019 por el cese de actividades en que se encontraba la Rama Judicial.

² PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556

Ahora bien, sería el caso reprogramar la fecha para celebrar la audiencia inicial, sin embargo, atendiendo que se ha producido un cambio legislativo en materia procesal, el despacho indica que debe continuar el trámite del presente asunto, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del párrafo 2o. del artículo 175 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual prevé que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, esto es, que deben decidirse en auto separado los medios exceptivos previos que se formulen al contestarse la demanda.

Igualmente, se anuncia que la decisión será tomada por el suscrito ponente de conformidad con el numeral 3º del artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

Precisado lo anterior, se reitera que en el sub lite, COLPENSIONES al dar contestación a la demanda formuló el medio exceptivo denominado "*Ineptitud sustantiva de la demanda*" el cual fue fundamentado en la indebida acumulación del acto acusado, al considerar que la demanda no se dirigió contra todos los actos administrativos expedidos por la entidad, los cuales relacionó de la siguiente manera:

1.- Acto administrativo No. 965 del 22 de enero de 2007, en virtud del cual el Instituto de Seguro Social ISS resolvió recurso de Reposición modificando la No. 357 4 del 11 de febrero de 2005 y reliquidó la Pensión de Vejez del demandante, en cuantía inicial de \$791,230.00, efectiva a partir del 01 de enero de 2001 de conformidad a la Ley 33 de 1985.

2.- Acto administrativo No. 5040 del 15 de septiembre de 2009, con el cual el Instituto de Seguro Social ISS resolvió el recurso de Apelación contra la Resolución No. 357 4 del 11 de febrero de 2005, decidiendo confirmar la misma.

3.- Acto administrativo GNR 85067 del 24 de marzo de 2015, por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión reconocida en favor del demandante, por no contar con la documentación requerida, esto es, los formatos CLEPS mediante los cuales se pudiese tomar una decisión de fondo. La anterior resolución fue notificada el día 07 de abril del 2015.

4.- Acto administrativo GNR 30620 del 28 de enero de 2016, en que se negó la reliquidación de la pensión reconocida en favor del demandante, por cuanto la liquidación efectuada no arrojó valores a favor del asegurado.

5.- Acto administrativo GNR 128392 del 29 de abril de 2016, que también negó la reliquidación de la pensión reconocida en favor del demandante, por cuanto la liquidación efectuada no arrojó valores a favor del asegurado.

Refirió, que el acto jurídico demandado no es el único que contiene una postura negativa de la demandada, por lo que, teniendo en cuenta que existieron varias reclamaciones distintas y anteriores a las que enuncian los hechos de la demanda, se configura el vicio que doctrinalmente se define como, "Proposición jurídica incompleta", que implica la ineptitud sustantiva de la demanda interpuesta; resaltó, que en este orden de ideas quedarían vigentes las demás resoluciones emitidas por COLPENSIONES, por lo que existe una indebida individualización del acto acusado, pues, no se dirigió la demanda contra todos los actos administrativos.

Frente a la excepción propuesta, la parte actora se pronunció indicando, que Colpensiones acierta en afirmar que el acto jurídico objeto de nulidad no fue el único que trajo consigo una postura parcial o totalmente negativa respecto de lo solicitado; sin embargo, desconoce que este se constituyó en un nuevo acto administrativo absolutamente autónomo, es decir independiente de los demás, con nuevas consideraciones fácticas y jurídicas por tanto con un contenido legal propio, tal como lo sostiene la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.

Señaló, que COLPENSIONES omitió considerar en su análisis que los actos administrativos enunciados no son objeto del control judicial a la fecha de presentación de la presente demanda, en razón a que se trata de una solicitud de nuevo estudio de la reliquidación de su pensión de vejez y respecto de la misma se profirieron los actos administrativos correspondientes para agotar la vía gubernativa y se continuó la reclamación por la vía judicial de los derechos que aún le han sido negados, como en efecto ocurrió con la presentación de la demanda de la referencia.

Determinados los puntos de vista de las partes, el despacho considera necesario precisar, en primer lugar, que el numeral 5 del artículo 100

del C.G.P. únicamente prevé como excepción previa la *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”* que no puede confundirse con la *“ineptitud sustantiva de la demanda”*.

Respecto del tema, el Consejo de Estado indicó que *“De tiempo atrás, en múltiples providencias judiciales al igual que en la que es objeto de estudio, se ha hecho alusión a la figura de la “ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda” como una excepción previa y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual -a criterio de esta Sala- constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada³”* Igualmente indicó, cuáles son los supuestos que configuran excepciones previas, así: *“En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones: Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP)”*.

En segundo lugar, frente al tema de la proposición jurídica incompleta, el despacho debe traer a colación la posición del órgano de cierre de esta jurisdicción, emitida el 02 de mayo de 2019, por la Subsección B de la Sección Segunda, en la cual explicó que *“la proposición jurídica incompleta se configura en dos circunstancias, la primera de ellas, cuando el acto acusado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi, y la segunda cuando el acto enjuiciado no es autónomo por encontrarse directamente relacionado con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia, eventos en los que como se expresó resulta imposible para el juez emitir una decisión de fondo. Lo anterior implica que en todo caso debe enjuiciarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración frente a una situación jurídica particular junto con aquellas decisiones, que en vía gubernativa, constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone el marco de decisión del juez frente a una pretensión*

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en providencia del 21 de abril de 2016, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Rad. 47-001-23-33-000-2013-00171-01 (1416-2014).

*anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, y de paso hacer idónea la eventual sentencia estimatoria”.*⁴

Precisado lo anterior, para el despacho el medio exceptivo propuesto por la entidad demandada, no tiene vocación de prosperidad, por las siguientes razones:

Tal como se dejó reseñado en los antecedentes de este proveído, el señor JOSÉ NELSON CALVO RODRÍGUEZ, en su demanda solicitó la nulidad parcial de la Resolución VPB 32053 del 10 agosto de 2016, mediante la cual se revocó la Resolución GNR 128392 del 29 de abril de 2016⁵ que había negado la reliquidación de la pensión al demandante y accedió a reliquidarla, no obstante el accionante no está de acuerdo con la determinación del IBL por lo que deprecó, como restablecimiento del derecho, que se ordene a la demandada reliquidar su prestación en un monto equivalente al 75% del sueldo promedio devengado en el año anterior a la fecha de su retiro definitivo del servicio, incluyendo todos los factores salariales devengados, entre ellos, las primas de vacaciones, de navidad, semestral y los viáticos.

En este orden de ideas, contrario a lo manifestado por COLPENSIONES, la demanda instaurada por el señor CALVO RODRÍGUEZ se encuentra debidamente formulada, pues, se demandó el acto administrativo definitivo que resolvió reliquidar su pensión, el cual fue producto del recurso de apelación -recurso obligatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del CPCA- que presentó contra la decisión de la administración de negarle su solicitud de reliquidación, resultando lógico que sea esta decisión la demandada por ser congruente con las pretensiones de restablecimiento referidas a que el IBL de su prestación sea modificado.

Además de lo señalado, se recuerda que al ser imprescriptible el derecho pensional, se pueden suscitar en cualquier tiempo pronunciamientos de la administración y es facultativo para el interesado demandar o no dichas decisiones, sin que sea necesario que todos los actos que profiera la administración sean enjuiciados, como lo considera en el presente caso la entidad demandada.

⁴Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Proceso con radicación número: 05001-23-33-000-2017-01570-01(4866-18). Actor: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Demandado: LIBARDO ANTONIO MORALES GIRALDO.

⁵ Ver del folio 73 al 107 del cuaderno principal del proceso.

Así las cosas, no existe para el despacho una indebida individualización del acto acusado, así como tampoco una proposición jurídica incompleta, por lo que, el medio exceptivo propuesto por el ente demandado no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Desestimar el medio exceptivo denominado “*Ineptitud sustantiva de la demanda*”, propuesto por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor **JULIO CESAR CASTRO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7689442 y T.P. No. 134770 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** y a la Doctora **ANGELA MARÍA CASTAÑEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36312408 y T.P. No. 156.901 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de **COLPENSIONES**, por haber contestado la demanda, de conformidad con los poderes vistos a folios 240 y 241 del cuaderno principal. Igualmente, se acepta la renuncia al poder presentado por la Doctora Angela María Castañeda por cumplir con lo previsto en el inciso cuarto del artículo 76 del CGP, de conformidad con el memorial allegado al folio 262 del expediente.

TERCERO: INDICAR a las partes e intervinientes que la remisión de correspondencia con destino a este proceso solo se recibirá en el correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el horario comprendido entre las 7:30 a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:30 p.m., precisándose, que el envío a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P. y, si se realiza por fuera del horario señalado, se tendrá como recibida el siguiente día hábil.

De igual manera, se indica que, en cada ocasión, la documentación deberá aportarse en un único archivo en PDF, con el fin de hacer más ágil el trámite secretarial de carga en el aplicativo TYBA.

De otra parte y con el fin de garantizar los derechos de publicidad, defensa y contradicción, se informa que el expediente digitalizado puede ser consultado en el aplicativo Justicia XXI Web (TYBA), disponible en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos>

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Hector Enrique Rey Moreno
Magistrado
Mixto 003
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d0658418a627c8e92875f581f88260974ba239fe121f44c723df08a4fbf0875**

Documento generado en 17/11/2021 04:21:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>